

Recurso 30/2021

Resolución 108/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EFIMONSER,S.L.**, contra el anuncio de licitación y el pliego de prescripciones técnicas que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de 28 plazas de acogimiento residencial en la provincia de Sevilla para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía” (Expte. CONTR 2020 0000597061)”,convocado por la entonces Delegación Territorial de Educación, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 3.620.800 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 20 de enero de 2021, la entidad EFIMONSER,S.L., (en adelante, EFIMONSER) presentó en la oficina de Correos de Sevilla -sucursal 41-, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), que entre otros documentos, rige la presente licitación, en concreto respecto de su cláusula 5.2 *“Obligaciones de carácter administrativo”*. Dicha presentación fue comunicada por la recurrente a este Tribunal a través del Registro electrónico el 21 de enero de 2021, teniendo entrada el escrito de recurso en este Órgano el 22 de enero de 2021.

En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de enero de 2021, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso, la alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada se ha recibido, previa reiteración de la petición realizada, en fechas 3 y 5 de marzo de 2021.

QUINTO. Mediante escrito de 9 de marzo de 2021, la Secretaría de este Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo, en principio, extemporáneo, sin que a la fecha del dictado de la presente resolución las mismas se hayan recibido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el supuesto examinado, la recurrente manifiesta que esta legitimada para la interposición del presente recurso, pues sus intereses legítimos se han visto claramente perjudicados por la exigencia expresamente contenida en el apartado del pliego impugnado con el presente recurso y que considera no ajustado a derecho. Al respecto, considera que el contenido de la cláusula 5.2 del PPT incluye unos requisitos de solvencia técnica, como es la disposición por los licitadores de un inmueble en los términos establecidos en la citada cláusula, que no se corresponden con los criterios de solvencia técnica recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), no existiendo, a su juicio, concordancia entre ellos. Así las cosas, los motivos esgrimidos por la recurrente en su recurso ponen de manifiesto que los pliegos pueden restringir sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el anuncio y el PPT, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 28 de diciembre de 2020, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las entidades interesadas, finalizando el plazo para la interposición del presente recurso, de acuerdo con el precepto citado, el 20 de enero de 2021, Por otro lado, el recurso fue presentado, el 20 de enero de 2021, último día del plazo, en Correos, en la sucursal 41 de Sevilla, teniendo entrada el escrito de recurso en el Tribunal el 22 de enero de 2021, una vez concluido el plazo para su presentación de acuerdo con el precepto citado.

Sobre lo anterior, y para que se pudiera computar la fecha de presentación en la oficina de Correos como la de interposición, hay que tener en cuenta que el artículo 51.3 de la LCSP prevé que para el supuesto en el que el recurso se presente en un registro distinto del correspondiente al Tribunal o al órgano de contratación, el mismo deberá ser comunicado al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En este sentido, el citado artículo 51.3 de la LCSP dispone que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo*



Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”.

Así pues, como se ha reproducido la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: en el registro del órgano de contratación, en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), disponiendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación, esto es, que la recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En consecuencia, con la comunicación, realizada a este Tribunal el 21 de enero de 2021, una vez finalizado el plazo para la interposición del recurso especial, la entidad recurrente incumplió lo dispuesto en el citado artículo 51.3 de la LCSP.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras en su Resolución 46/2021, de 12 de febrero, al disponer que *“Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que la finalidad del precepto transcrito ut supra, artículo 51.3 de la LCSP, no es otra que poner en conocimiento del Tribunal y del órgano de contratación de manera inmediata y de la forma más rápida posible la impugnación de un acto dentro de un procedimiento de licitación y ello por las posibles dilaciones que puedan existir desde la presentación del recurso por las vías ordinarias recogidas en el mencionado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, hasta que aquellos tengan conocimiento del escrito presentado.”.*

De acuerdo con lo expuesto, ha de ser valorada la concurrencia de las siguientes dos circunstancias. En primer lugar, que la recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del órgano de contratación, concretamente en la oficina de correos el 20 de enero de 2021; y en segundo lugar, que la entidad recurrente comunicó a este Tribunal la presentación del recurso en correos el 21 de enero de 2021, finalizado el plazo previsto legalmente para la interposición del recurso especial, de tal suerte que la recepción del mismo en este Órgano, el 22 de enero de 2020, tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido.



Por tanto, ante la concurrencia de las circunstancias expuestas, solo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto.

Concurre, pues, causa de inadmisión del recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 d) de la LCSP, sin que proceda analizar el fondo de la controversia ni emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la entidad recurrente, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el citado artículo 55 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **EFIMONSER, S.L.**, contra el anuncio y el pliego de prescripciones técnicas, que entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de 28 plazas de acogimiento residencial en la provincia de Sevilla para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía” (Expte. CONTR 2020 0000597061)”,convocado por la entonces Delegación Territorial de Educación, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

